



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de abril de 2022
C-SAM-14-22

Licenciado

JAVIER CUADRA HERRERA

Fiscal de Circuito de la Fiscalía Anticorrupción del
Sistema Penal Acusatorio, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas
Procuraduría General de la Nación
Ministerio Público
E. S. D.

Ref: Competencia de los Jueces de Paz en los procesos de alimentos

Señor Fiscal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio N° 2206-CM, de 23 de marzo de 2022 que guarda relación con la carpetilla N°. 202100061429, recibido en este despacho el 1 de abril de 2022, en atención a una investigación preliminar por la presunta comisión de un Delito Contra la Administración Pública, dentro de la causa identificada 202100061429. La información que solicita a esta Procuraduría es la siguiente:

- “1. Remitirnos copia autenticada del Manual de Funciones de los Jueces de Paz.
2. Explicar la competencia del Juez de Paz en los Procesos de Alimentos.”

De acuerdo con el examen de su solicitud, se observa que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, le corresponde a las entidades públicas y privadas proporcionar colaboración eficaz y completa a los requerimientos que formulen los agentes del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones, no menos cierto es que la jurisdicción a la que hace referencia en su petitorio es una *jurisdicción especial de la Justicia Comunitaria de Paz*, (artículo 2 y 3 de la Ley 16 de 2016) que escapa del ámbito de nuestra competencia de conformidad con el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que regula el Procedimiento Administrativo General”, el cual establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Sin embargo, en aras de ofrecer una orientación general respecto de su solicitud, sin que ello constituya una respuesta de fondo ni tenga carácter **vinculante**, por parte de este Despacho, se considera necesario formular las siguientes consideraciones.

En atención a su primera petición, esta Procuraduría debe informar que no cuenta con un Manual de funciones del Juez de Paz; en tal sentido, todo lo relacionado con orientaciones y capacitaciones dadas en esta materia, se desarrollan conforme lo previsto por la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*”; el Decreto Ejecutivo N°205 de 28 de agosto de 2018 que la reglamenta, así como aquellas disposiciones legales y municipales que la complementan.

Por su parte, debo añadir que la Justicia Comunitaria de Paz, a luz del artículo 2 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, **es una Jurisdicción Especial**; por lo tanto, sus funciones, atribuciones y competencias están definidas en los artículos 8, 13, 29, 31 y 32, del citado cuerpo legal y demás preceptivo legal y municipal.

En relación a su segunda inquietud, debo señalar que en los casos de alimentos, la Ley 16 de 2016 en su artículo 103, modifica el artículo 37 de la Ley 42 de 2012, general de pensión alimenticia, la cual establece que son competentes para conocer **a prevención los procesos de alimentos en primera instancia los Jueces de Paz.**

Sobre el particular, resulta interesante traer a colación el recorrido histórico de la referida norma antes descrita; como se recordará el artículo 37 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, establecía originalmente que eran competentes para conocer a prevención los procesos de alimentos en primera instancia "3. Los corregidores". Posteriormente, el artículo 103 de la Ley 16 de 2016, modificó el artículo 37 de la Ley 42 de 2012, atribuyendo dicha competencia para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia a: "3. Los jueces de paz."

En abono a lo anterior y a manera de aclaración tenemos que el artículo 117 de la Ley 16 de 2016, estableció que dicha normativa regiría a partir de los doce (12) meses de su promulgación en el Primer Distrito Judicial y a los veinticuatro (24) meses en el resto del territorio, por lo que la reforma que se introdujo en el artículo 103 del citado cuerpo normativo, entró a regir al año o dos, según cada caso.


Durante la *vacatio* de la referida Ley 16, se promulgó la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, la cual incluyó importantes reformas a la Ley 42 de 2012, entre ellas, la modificación del comentado artículo 37, que en lo referente a la competencia para conocer a prevención los procesos de alimentos en primera instancia, mantuvo la que venía ejerciendo los otrora corregidores de policía.

No obstante, en junio de 2017, se promulgó la Ley 41 de 31 de mayo de 2017, en virtud de la cual determinó que la Ley 16 de 2016, comenzaría a regir el 2 de enero de 2018 en el Primer Distrito Judicial y el 18 de junio de 2018, en el resto del territorio nacional. (Cfr. Art. 2, de la Ley 41 de 2017, que modificó el artículo 117 de la Ley 16 de 2016.)

Es así, que al entrar en vigencia la Ley 16 de 2016 en las fechas señaladas en su artículo 117, modificado por el artículo 2 de la Ley 41 de 2017, entró a regir igualmente el artículo 37 de la Ley 42 de 2012, tal como fue modificado por el artículo 103 de la comentada Ley 16, dándole pleno vigor a la competencia de los jueces de paz, para conocer en primera instancia, la materia de alimentos.

Esperamos de esta manera, haber aclarado su inquietud, en los términos solicitados.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.
RGM/cd
Exp. SAM-CON-014-22



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *